

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE BARNEY MOLINA DEVIA EN CONTRA DE LILIA ELCY RIVEROS RIVEROS - Rad: 11001-31-10-031-2022-00283-01 (Queja)

Decide el Tribunal el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia adelantada el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia dictada ese mismo día.

I. ANTECEDENTES

Notificada la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad en audiencia del 22 de noviembre de 2022, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria de mayor de edad de la referencia, que negó las pretensiones “*por carencia de título del demandante*”, el apoderado judicial del señor **BARNEY MOLINA DEVIA** interpuso recurso de apelación frente a dicha decisión, cuya concesión negó el Juzgado por improcedente, abriendo paso al recurso de queja que hoy pasa a resolverse con las siguientes y necesarias,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja, procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación o casación, tiene por finalidad examinar si esa decisión es o no legal, y al efecto determinar si aquellos son o no procedentes, cuando se han cumplido los requisitos necesarios para su concesión, tal cual lo prevé el artículo 352 del CGP, según el cual “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*”

2. Presupuestos de procedibilidad del recurso de apelación, son los siguientes:
- a) Apelabilidad de la decisión, por cuanto sólo están sujetas a este medio de control, las providencias taxativamente señaladas en el artículo 321 del CGP, o en norma especial.
 - b) Legitimidad del recurrente como sujeto procesal, por tener la calidad de parte en el proceso o tercero interviniente.
 - c) Interés para interponer el recurso, asociado a la afectación patrimonial o jurídica que pudiera derivar de la decisión recurrida y,
 - d) Oportunidad para impugnar, referida al término dentro del cual se debe proponer el recurso respectivo, ya en el acto de notificación, o en el término de ejecutoria.
3. De los indicados requisitos, el Tribunal echa de menos el enunciado en el literal a), pues, ciertamente la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá el pasado 22 de noviembre en el proceso de alimentos ya mencionado, no es susceptible de dicho medio impugnatorio, porque, según la atribución de competencia consagrada en el artículo 21 del CGP, concretamente el numeral 7º, “los procesos de fijación, aumento, disminución exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias”, son de aquellos asignados al conocimiento de los jueces de familia en única instancia, con lo que claramente se establece la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en consideración a la naturaleza del asunto, que no a su cuantía.
4. En esas circunstancias, el recurso de apelación no es el mecanismo idóneo en este particular caso, para revisar la legalidad de la sentencia al ser el proceso de alimentos un asunto que se tramita en única instancia, merced a la naturaleza o especialidad del asunto que prevalece sobre las reglas de la cuantía, sin perjuicio de otras vías a las cuales pudiera acudir el demandado con ese fin, de considerarlo necesario.
5. Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones, habrá que declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto proferido en audiencia adelantada el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia dictada ese mismo día.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia, por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f63913214af7f9b5d5fc3e7b148b07b1c2d36987af1986822ec5a0a4c2c6b0**

Documento generado en 14/12/2022 06:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>